



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
(ART. 242 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO N°001 DEL DIA DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
2	13-001-33-33-005-2011-00018-02		JOSÉ ORMAR BUENO CALVO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION	2	07 DE NOVIEMBRE DE 2017	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2018, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2018 EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8: 00 A LAS 5:00 PM

Sandra Susana Cogollo Mangones
SECRETARIA





JUAN CARLOS CORONEL GARCIA
jcabogadosasociados@gmail.com

68
5.7

BOGOTÁ

7 - NOV. 2017

Señores
JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO.
DE : JOSE OMAR BUENO CALVO
CONTRA : NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2011 - 00018-02
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2017,
QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No 5'726.402 de Rionegro (S S) y T.P No. 111.601 del C.SJ., actuando en nombre y representación judicial del Actor señor JOSE OMAR BUENO CALVO, por el presente descorro el traslado de su proveído por medio del cual niega el mandamiento de pago, al considerar que no se presentó en original o en copia autentica, el titulo ejecutivo en este caso la sentencia del proferida por el Honorable Tribunal Administrativo sala especial de Descongestión de Bolívar, Expediente 13001333100520110001801, con fecha de ejecutoria del 14 de Noviembre de 2013, que revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Cartagena, con su respectiva constancia de ejecutoria y que en las mismas se manifiesten que prestan merito ejecutivo, e igualmente las copias auténticas de las resoluciones No 0443 del 8 de mayo de 2017, con constancia de ser primer ejemplar.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

A este respecto debo señalar señoría, que su proveído riñe con varias normas procesales, a saber:

PRIMERO.- No es de recibo lo manifestado por su despacho y considero necesario y en forma respetuosa traer a colación sobre este aspecto el C.G.P, en su ARTÍCULO 335. EJECUCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayas mias)

El mandamiento se notificara por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 305 y 306 C. G. P.

2

Esta demanda debe ir a continuación y dentro del mismo expediente inicial por lo que se colige que es un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia, razón por la cual no es necesario allegar copia auténtica de la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada y que preste mérito ejecutivo, arts. 305 y 306 C. G. P.

La sentencia llegada al despacho es una copia porque la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo reposa en los archivos de la demandada para su pago.

La resolución emitida por la demandada igualmente es la allí entregada en copia formal, pues al original reposa en sus archivos.

SEGUNDO.- Con su decisión existe una violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de Justicia, pues toma en cuenta una norma que no aplica al caso, Ahora bien, En decisión en un caso similar proferida por el Honorable **Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de febrero de 2016, M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)**, manifestó;

“ Para que se libere mandamiento de pago de sentencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no se necesita conformar el título ejecutivo con la copia auténtica de los actos administrativos que den cumplimiento parcial o totalmente a la condena contenida en la sentencia. La sentencia por sí misma constituye el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución. La sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial o total a la sentencia.** El proceso ejecutivo lo debe adelantar el juez del conocimiento y el proceso ordinario y la solicitud de ejecución no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado (arts. 305 y 306 C. G. P.).”Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, **por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez...No obstante, esta Subsección considera que **para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo.** El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA...De la norma anterior, claramente se deduce que **constituyen títulos ejecutivos... (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a**

3

cargo de la respectiva autoridad administrativa. Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia. Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena. Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-. En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo. Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias). De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso. Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones

4

correspondientes. En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad... El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

TERCERO- Así las cosas, en forma respetuosa me permito manifestar que de ninguna manera le asiste la razón a su Despacho, en la negativa a expedir el mandamiento de pago, que se encuentra ajustado a la norma en cita, basándose en normas que no son de aplicación y exigiendo requisitos que la misma ley no prevé, por cuanto en ninguna parte de nuestra legislación se ordena que se desglose la sentencia que ordena el reconocimiento de dineros con el proceso ejecutivo por el no pago de la misma.

CUARTO.- De esta manera, procede el despacho a verificar si se constituye el título ejecutivo exigido para proferir mandamiento ejecutivo, esto es, si se trata de una obligación clara, expresa y exigible:

ES CLARA porque los elementos principales aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo, esto es, el objeto y el sujeto, como se determina de las copias auténticas de las sentencias aportada, en donde se condenó a la NACIOMINDEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a favor de **JOSE OMAR BUENO CALVO**, el reconocimiento y pago de la liquidación de lo dejado de percibir reliquidando nuevamente mes por mes, y por todos y cada uno de los años de servicio, tomando en consideración lo certificado en el oficio No 36091 MDNVEPDPPSDGPP del 6 de Mayo del 2009, así como todos los factores salariales.

ES EXPRESA porque, conforme a lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias judiciales contienen inequívocamente la orden a la entidad pública condenada, de que el cumplimiento y pago de la condena judicial impuesta en la sentencia se realice de conformidad con los artículos 192.194 y 195 del C.P.A.C.A.

ES EXIGIBLE como quiera que ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia como lo dispone el artículo 298 del C.P.A.C.A, de acuerdo con la constancia de ejecutoria de la sentencia.

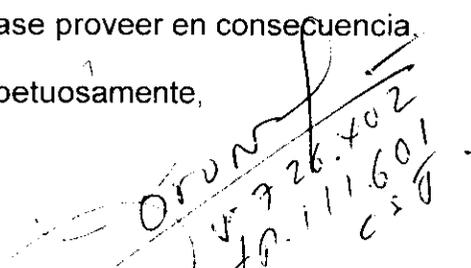
5
Así las cosas, es evidente que el fallo que se pretende ejecutar contiene una condena a cargo de una entidad pública, esto es a la NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL cuya obligación es expresa, clara y exigible, pues consiste en el reconocimiento y pago de unas sumas dinerarias a favor de **JOSE OMAR BUENO CALVO**, determinadas o liquidables por una operación matemática.

En consecuencia, el concluir que sí se cuenta con título ejecutivo con obligación de dar, se ordenará librar mandamiento de pago por obligación de pagar una suma de dinero.

Ruego por tanto de su Despacho se sirva **REPONER** su auto de fecha VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2017, que negó el mandamiento de pago y en caso de no ser despachado favorablemente mi solicitud en subsidio se de curso al recurso de apelación, que sustento bajo las mismas consideraciones

Sírvase proveer en consecuencia.

Respetuosamente,


JUAN CARLOS CORONEL GARCIA
C.C No 5.726.402 DE Rionegro (ss)
T. P. No 111.601 del C. S. de la J